

CONSIDERANDOS:

I. PRIMERO. Competencia. Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** —en adelante **Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional**— es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

II. Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Como es de explorado derecho, previo al estudio del fondo del asunto es necesario el análisis de la posible configuración de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, con la finalidad de no caer en actuaciones redundantes.

En este sentido, se precisa que las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda, afirman que con base a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el presente asunto es improcedente y, por lo tanto debe ser sobreseído.

La razón de esta afirmación es que el acto que se combate es una infracción resultado del incumplimiento de lo previsto en el artículo 184, fracción IV, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, el cual establece que el transporte público deberá prestar el servicio en cumplimiento con los lineamientos relacionados a las modalidades para la explotación del servicio público, sus condiciones de operación, tarifas, rutas, horarios e infraestructura necesaria.

Sin embargo, dicha causal resulta infundada para declarar la improcedencia del presente juicio. Los motivos por los que esta Primera Sala llega a tal conclusión se deben, en primer momento, a que la afirmación hecha por la autoridad no constituye como tal una causal de improcedencia enlistada en el artículo 224 de la invocada Ley, ni tampoco aparece como supuesto de sobreseimiento establecido alguna de las fracciones del diverso 225 del mismo ordenamiento.

En este sentido, el argumento que la autoridad trata de configurar como causal de improcedencia resulta más una cuestión de fondo que propiamente la actualización de un supuesto de sobreseimiento del asunto. Por lo tanto, se reafirma, la causal expuesta por las autoridades resulta ineficaz para sobreseer el presente juicio.

JUICIOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: JCA/I/00175/2023.

De esta forma, y toda vez que la Primera Sala Administrativa, de oficio, no advierte la configuración de una causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente asunto, se procede a realizar el estudio del fondo del asunto.

III. Precisión del acto impugnado. En el presente, el acto que se combate es la boleta de infracción *****, de (día) ***** de (mes) ***** de (año) *** ** *****.

IV. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda, se observa que la parte actora hizo valer dos conceptos de impugnación, los cuales se expresaron de forma genérica y continua, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación de transcribirlos¹. De igual manera, y con la finalidad de evitar actuaciones redundantes, los conceptos de impugnación se estudian en conjunto, por encontrarse, los argumentos, relacionados entre sí².

Una vez estudiadas las constancias que integran los autos del presente juicio, esta Primera Sala Administrativa llega a la conclusión que **el primer concepto de impugnación es fundado y suficiente para declarar la invalidez** de la boleta de infracción combatida, en cuanto sustancialmente sostiene que la boleta combatida carece de una debida fundamentación y motivación.

Tal como lo plantean los solicitantes, la boleta de infracción causa afectación directa a sus personas al no contener los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la expedición de los actos de molestia, toda vez que su emisión no cumple con los parámetros de legalidad.

Se afirma lo anterior con base en el hecho de que la policía vial no cumplió con la obligación de emitir el acto con una adecuada fundamentación y motivación legal. Esto es, la servidora pública no precisó correctamente las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron los hechos que derivaron en el acto de autoridad, así como la ausencia de fundamentación legal en la propia boleta.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que la Constitución Política Federal señala cuales deben ser las formalidades que son obligatorias

¹ Véase Jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Época: Novena; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.

² Véase Jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**. Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.); Página: 2018.

para las autoridades al momento de emitir un acto de molestia. Para abundar en este punto, se transcribe dicho precepto:

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[Énfasis Añadido]

De lo anterior transcrito, se reafirma la obligación constitucional atribuida a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a que los actos que emitan deben fundar y motivar la causa de legal del procedimiento, es decir, que se expresen las causas particulares o motivos inmediatos bajo la cuales acontecieron los hechos, así como relatar la correspondientes circunstancias, las cuales se encuentran notoriamente ausentes en el acto que hoy se impugna, y por ende deviene su ilegalidad, transgrediendo el derecho de certeza y seguridad jurídica al que se refiere el multicitado artículo 16 de la Constitución Política Federal.

En este sentido, es importante aclarar que, si bien es cierto que en la boleta de infracción la autoridad sí invoca un fundamento normativo de la infracción, también lo es que ésta adolece de la motivación a la que se refiere el párrafo anterior; puesto que, al asentar en el capítulo de *“Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento”* observable en la boleta, el agente de movilidad escribió **“Me percato que el conductor de la combi con numero (sic) económico (sic) ***** *****, no cumple con su horario, lo cual lo hace prestar un servicio de manera deficiente”**.

De lo transcrito con anterioridad, se aprecia que el agente de movilidad sí motivó la boleta de infracción en cierta medida. Más, a criterio de esta Primera Sala, dicha motivación es insuficiente para sostener la legalidad del acto, pues lo descrito por el agente no termina de completar de forma integral los lineamientos establecidos para considerar que el acto es válido.

Se insiste en este punto: Si bien es cierto la autoridad en referencia precisa las condiciones en las cuales se encontraba al momento de emitir la boleta de infracción, también lo es que la finalidad de motivar dicho acto es para que puedan darse las razones completas de su actuar. Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer



JUICIOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: JCA/I/00175/2023.

en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.³

De lo anterior, resulta necesario exponer que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que la obligación que posee la autoridad demandada consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye el proceder de su encargo.

Consecuentemente, de no cumplirse con ello, resulta evidente que las simples aseveraciones limitadas a una apreciación personal corresponden a una falta de fundamentación y motivación que trae como consecuencia una violación a la esfera jurídica de la promovente.

El no expresar debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados, verificados y corroborados, son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, es decir, el multicitado artículo 16 de la Constitución Política Federal.

Por lo tanto, la presente boleta de infracción cuya legalidad se estudia no colma los requisitos legales necesarios, puesto que no expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la actora, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Un escenario jurídico distinto sería que la policía vial hubiera explicado detalladamente las causas que originaron la infracción, los fundamentos que la sustentan y el ordenamiento legal al que pertenece dicho soporte jurídico.

³ **Registro digital:** 175082; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** I.40.A. J/43; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; **Tipo:** Jurisprudencia.

En otras palabras, la fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

Es aplicable la siguiente tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.” Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

De igual manera es aplicable el siguiente criterio cuyos datos son Registro: 231,398 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988 Página: 316.

“FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO, REQUISITO ELEMENTAL ES PRECISAR LOS DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE EL ACTO DE MOLESTIA.”

Una clara y objetiva interpretación del concepto fundamentación como garantía individual y que es elemento esencial del acto de autoridad, lo es el que se exprese con toda exactitud el carácter con que la autoridad emite el acto de molestia, aparte del dispositivo, acuerdo o decreto que le otorga la legitimación para actuar; requisito que no se cumple cuando en el oficio en que consta la determinación autoritaria sólo contiene en el lugar del suscriptor la leyenda el Jefe del Departamento o cualquiera otra similar; es claro que esto es totalmente impreciso y ambiguo y coloca al gobernado en estado de indefensión al no contar con los elementos necesarios para producir su defensa, provocando incertidumbre acerca de si quien emite el acto es efectivamente una autoridad, quién es y si dentro de sus facultades se encuentra la que está ejerciendo en el caso específico, tomando en cuenta que los datos identificatorios de la autoridad que emite el acto de molestia son elementos integrantes de la fundamentación



JUICIOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: JCA/I/00175/2023.

que como garantía individual deben contener todos los actos de autoridad para ser legítimos, fundamentación que desde luego debe constar en el propio documento y no en otro distinto, por lo que al adolecer de tan elemental requisito el gobernado o particular no cuenta con elementos necesarios para producir su defensa y lo coloca en estado de indefensión.”

Por tales motivos, esta Primera Sala Unitaria Administrativa considera jurídicamente procedente declarar la invalidez del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número *****, de (día) ***** de (mes) ***** de (año) *** ** *****.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Primera Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a sobreeser el presente asunto como lo proponen las autoridades demandadas, atento a las consideraciones que se vertieron en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

TERCERO.. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio *****, de (día) ***** de (mes) ***** de (año) *** ** ***** , por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Projectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

(firma ilegible rúbrica)

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

(firma ilegible rúbrica)

Licenciado Manuel Núñez Fernández
Secretario Projectista

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE

LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.